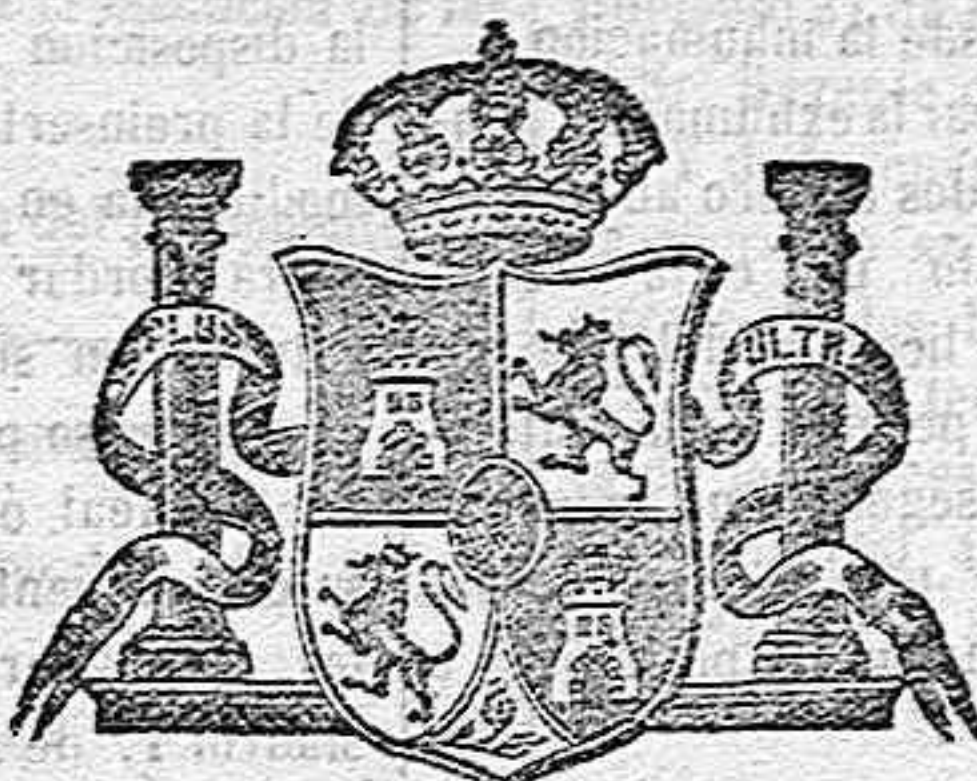


Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. — *Ley de 3 de Noviembre de 1837*. — No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del Señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. — Se suscribe en la imprenta de Idefonso Iglesias, calle de la Rua, número 35, al precio de 12 reales mensuales para fuera, franco de parte, y 10 en la ciudad llevado a domicilio. — En dicha imprenta se admiten los anuncios. — La suscripción se hará por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SECCION DE ORDEN PUBLICO.

NUM 215.

Instruyéndose causa en el Juzgado de primera instancia de Medinaceli, á consecuencia de la muerte de Felipe Garcia, ocurrida por el desprendimiento de una piedra en las obras de la via férrea que en término de Somaen se construian á cargo de Miguel Mas, vecino de Monóbar, en 30 de Diciembre de 1861; y resultando este iniciado de culpabilidad por imprevision, sin qu haya sido posible hallarle, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil, empleados de vigilan-

cia pública y demás dependientes de mi autoridad, practiquen diligencias en busca del Miguel Mas, principalmente en los trabajos de obras públicas, deteniéndolo si fuese habido, con remision á este Gobierno de provincia.

Zamora 12 de Agosto de 1863

Romualdo Becerril.

(Gaceta del 9 de Agosto.)

Ministerio de Ultramar.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

Esperaba el Gobierno de V. M. á poseer detalles fidedignos de la índole y extensión de la calamidad pública que han sufrido las islas Filipinas para proponer á V. M. las medidas que procede adoptar á fin de acudir al alivio de los males que sucesos de esta especie producen: Pero al llegar á su conocimiento en momentos en que las noticias recibidas permiten asegurar la gravedad de aquellos, el rasgo de munificencia con que hoy como siempre ha tomado V. M. una generosa iniciativa en el auxilio de la desgracia poniendo á disposicion del mismo Gobierno para el socorro de las victimas de la presente la suma de 25 000 pesos, no ha creido deber aplazar la adopcion de las disposiciones que la necesidad reclama, secun-

dando así sin dilacion los maternales instintos de V. M. Tales el objeto del adjunto proyecto de Real decreto, en el cual se provee á la Autoridad de aquellas islas de los medios necesarios para acudir al socorro de los que necesitan que el Estado les tienda una mano generosa sobre bases analogas á las establecidas por la ley dictada en la Peninsula en 21 de Febrero de 1861 con motivo de las inundaciones ocurridas en varias de sus provincias, atendiendo de paso á la necesidad de proceder desde luego á la reconstruccion de los edificios, que por su condicion de públicos ó religiosos no pueden permanecer en ruina. La distancia á que el Gobierno se halla del lugar de los sucesos, y lo incierto que durante largo tiempo ha de ser por precision el conocimiento de las pérdidas ocasionadas, obligan al Gobierno de V. M. á delegar la resolucion provisional de puntos importantes en el Gobernador Capitan general de las islas Filipinas, cuyo celo, ayudado por el que desplegaran las corporaciones llamadas á auxiliarle, correspondera, no lo duda el Gobierno, á la extension de la confianza de que se le hace depositario.

Fundado el Ministro que suscribe en las razones expuestas, tiene la honra de proponer á V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el adjunto proyecto de decreto.

San Idefonso 6 de Agosto de 1863. — SEÑORA: — A. L. R. P. de V. M. — Francisco Permyer.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha ex-

puesto mi Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Gobernador Capitan general de Filipinas un crédito extraordinario por la suma que la misma Autoridad, oyendo al Consejo de Administracion, fijare, dentro del máximo, por ahora, de dos millones de pesos, con destino al remedio de las pérdidas de naturaleza privada ocasionadas por los terremotos que han tenido lugar en aquellas islas, y la reconstruccion y reparacion de los edificios públicos á que se refiere el art. 6.º

Art. 2.º El Gobernador Capitan general fijará con la misma preparacion, sin perjuicio de someterlo á mi aprobacion y teniendo en cuenta la entidad de las desgracias ocurridas y los intereses del Tesoro, la porcion de aquella suma que ha de destinarse á los que por razon de la expresada catástrofe hayan venido á estado de pobreza, y la parte que se ha de facilitar en calidad de préstamo á los que por la misma causa se hallen en la imposibilidad de continuar ejerciendo su industria, arte ó profesion, y no hayan quedado con medios suficientes de subsistencia. La misma Autoridad determinará, dándose cuenta para la aprobacion correspondiente, el plazo y condiciones del reintegro.

Art. 3.º El Gobernador Capitan general nombrará una Junta en Manila y las locales que fuesen necesarias, bajo la dependencia ó inspeccion de aquella, para la distribucion de los expresados socorros y anticipos. La Autoridad mencionada dictará, oyendo á dicha Junta y al Consejo de Administracion, las ra-

glas para la distribución de estos donativos ó anticipos.

Art. 4.º El mismo Gobernador Capitán general propondrá las recompensas á que se hagan acreedores los que hubiesen prestado servicios especiales en la catástrofe á que se refiere este decreto.

Art. 5.º Se abrirá una suscripción en la Península y en cada una de las provincias de Ultramar para acudir al alivio de los necesitados á que se refiere el artículo 2.º Las sumas que se recauden se pondrán á disposición de la Junta creada por el art. 3.º, que las invertirá en donativos á favor de aquellos desgraciados.

Art. 6.º La Autoridad referida instruirá los expedientes necesarios para la reconstrucción ó reparación de los edificios destinados al servicio público, templos y conventos sin recursos propios que se hayan arruinado ó deteriorado, elevándolos al Gobierno para su resolución, sin perjuicio de proceder desde luego á la ejecución de las obras, principiando por los que ofrezcan mayor carácter de urgencia.

Art. 7.º Para levantar los fondos que exige la ejecución de este decreto, se autoriza al Gobernador Capitán general para hacer una negociación con el Banco español Filipino de Isabel II ó con el fondo de Obras pías, ó para celebrar almohadas públicas de tabaco elaborado ó en rama si fuere preciso.

Dado en San Ildefonso á 6 de Agosto de 1863.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Ultramar, Francisco Permayner.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), se ha dignado disponer se haga extensiva á esa Isla la Real orden siguiente:

El Jefe político de Madrid, en 16 de Noviembre último propuso como conveniente la modificación de algunas de las disposiciones contenidas en las Reales órdenes de 27 de Marzo 1845 y 21 de Febrero 1846, relativas á la exhumación y traslación de cadáveres de un cementerio á otro ó panteón particular; y tomando S. M. la Reina en consideración los respetables motivos que por lo general mueven á solicitar semejantes traslaciones con objeto de conciliar aquellos con las precauciones que al mismo tiempo exige la conservación de la salud pública, se dignó oír en el particular el dictámen del Consejo de Sanidad del Reino; y de conformidad con lo que este ha expuesto, se ha servido dictar las reglas siguientes:

1.º No podrá verificarse la exhumación y traslación de cadáveres sin licencia expresa del Jefe político de la provincia donde se hallen sepultados.

2.º No se permitirá la traslación de cadáveres mas que á cementerio ó panteón particular.

3.º Se prohíbe la exhumación y tras-

lación de cadáveres antes de haber transcurrido dos años desde la inhumación.

4.º Para verificar la exhumación dentro del tiempo de dos á cinco años después de sepultado un cadáver, ha de preceder á la licencia del Jefe político: primero, el permiso de la Autoridad eclesiástica; y segundo, un reconocimiento facultativo, por el cual conste que la traslación no puede perjudicar á la salud pública.

5.º Este reconocimiento será practicado por dos Profesores de la ciencia de curar, y su nombramiento corresponde al Jefe político.

6.º Los profesores nombrados han de ser precisamente Doctores en medicina ó individuos de la Academia de Medicina y Cirugía de la provincia, cuando los cadáveres que hayan de exhumarse estén en el cementerio de la capital donde aquella tenga su residencia. Si la exhumación se hubiere de hacer en pueblos donde no haya Doctores, el Jefe político nombrará los que juzgue mas conveniente.

7.º Las certificaciones que han de dar los Profesores nombrados serán individuales; en caso de discordia se nombrará un tercero.

8.º Después de cinco años de estar sepultado un cadáver, el Jefe político puede ordenar su exhumación y traslación de la manera y con los requisitos que estime mas oportuno, disponiendo que en todos los casos se haga con la decencia y respeto debidos, dando conocimiento al de la provincia donde el cadáver haya de trasladarse, y obteniendo previamente el asentimiento de la Autoridad eclesiástica.

9.º Los cadáveres embalsamados podrán exhumarse en cualquier tiempo y sin necesidad del reconocimiento facultativo que establece la regla 4.º

10. Las solicitudes para trasladar á España cadáveres que hayan sido sepultados en país extranjero ó vice versa se dirigirán á S. M. por conducto de este Ministerio, acreditándose en ellas previamente la circunstancia de hallarse embalsamados, ó la de que haciendo mas de dos años que fueron sepultados se encuentran ya en estado de completa desecación.

11. Todos los gastos que ocasionen los actos de exhumación serán de cuenta de los interesados.

12. Los honorarios que ha de devengar cada Profesor por el acto del reconocimiento y certificación correspondiente serán de 160 reales vellón en Madrid, y 120 en los demás pueblos del reino. El Jefe político elevará esta suma á lo que estime oportuno en razón á la distancia que hubieren de recorrer los Profesores nombrados cuando el reconocimiento se haga en pueblo diferente de aquel en que estén domiciliados.

13. Se reducirán los honorarios á la mitad de lo establecido en la regla anterior siempre que se hiciere á un mismo tiempo el reconocimiento de dos ó mas cadáveres.

14. Quedan derogadas todas las disposiciones contenidas en las Reales órdenes de 27 de Marzo de 1845 y 21 de Febrero de 1846.

Es asimismo la voluntad de S. M. que la disposición contenida en la regla 10 de la preinserta Real orden se entienda modificada en el sentido de que V. E. podrá acordar por sí, y sin necesidad de autorización superior, la resolución que en cada caso proceda.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Agosto de 1863.—Concha.—Sres. Gobernadores superiores civiles de Puerto-Rico, Santo Domingo y Filipinas.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. D.), en vista de lo acordado en el expediente instruido para la exhumación y traslación á New-York de los restos mortales de Mister Charles Roulet, depositados en un nicho del cementerio general de esa ciudad, se ha dignado disponer que, cuando ocurran casos de esta naturaleza, adopte V. E. por sí dentro de las prescripciones de la Real orden de 19 de Marzo de 1848, y sin perjuicio de lo que preceptúa la regla 10 de la misma, la resolución que proceda.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento correspondiente. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Agosto de 1863.—Concha.—Sr. Gobernador superior civil de Cuba.

Ministerio de la Gobernación.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 2.º

Teniendo en cuenta los graves inconvenientes que ofrecen para la buena asistencia facultativa de los hospitales públicos el admitirse en ellos Médicos y Cirujanos puros que no pueden sustituirse mutuamente en ausencias y enfermedades, ni prestar durante el servicio de guardias ni en casos imprevistos y urgentes los auxilios, ya médicos, ya quirúrgicos que el estado de los acogidos reclama; teniendo en cuenta asimismo que es deber del Gobierno remediar las causas de que en tan importante servicio puedan originarse perturbaciones y abusos, evitando la contingencia de que los pobres que se ven obligados á buscar la curación de sus enfermedades en los establecimientos del ramo carezcan ni por un solo instante de asistencia facultativa ó la reciban de profesores que no estén autorizados para prestarla;

Y considerando, por otra parte, que los médicos y Cirujanos puros que obtienen en la actualidad el cargo de facultativos de Beneficencia ofrecen grandes garantías de acierto en el ejercicio de sus respectivas facultades por su larga práctica en los referidos establecimientos, han contraído méritos dignos de estimación y tienen derechos adquiridos que es conveniente y justo respetar, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que continúen estos Profesores en el desempeño de sus plazas, pero que en lo sucesivo no se provea

ninguna de facultativo de número ni agregado sino en Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujía.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1863.—Vaamonde.—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

(Gaceta del 6 de Agosto.)

Ministerio de Estado.

Dirección de Comercio.

El Cónsul de España en Buenos-Aires participa que con fecha 13 de Abril último falleció en aquella ciudad el súbdito español Cayetano Elejoste, natural de Aramayona, en la provincia de Alava, dejando por única herencia, deducidos los gastos de funeral y entierro, 663 pesos fuertes m/c, equivalentes á 478 reales vellón, los que se hallan depositados en aquel Consulado á disposición de la persona que justifique en debida forma sus derechos á dicha herencia.

Escuela profesional de Veterinaria de Madrid.

Desde el día 1.º al 13 inclusive del mes de Setiembre próximo estará abierta la matrícula de los diferentes años de esta carrera el curso académico de 1863 á 1864 en la Secretaría de la Escuela, sita en el local interino de la misma, Carrera de San Francisco, núm. 13.

Para ser admitido en la matrícula del primer año se necesitan los requisitos siguientes:

- 1.º Haber cumplido 17 años de edad.
- 2.º Certificación de haber estudiado las materias que comprende la instrucción primaria superior.
- 3.º Certificación de haber estudiado con Profesor competente los elementos de álgebra y geometría.
- 4.º Certificación de buena conducta.
- 5.º Certificación de salud y robustez.
- 6.º Saber herrar á la española ó en frío.

Todos los documentos deben estar legalizados en debida forma, sufriendose además un exámen previo de los requisitos 2.º, 3.º y 6.º

La matrícula será personal, según previene el art. 20 del reglamento provisional para las enseñanzas de Veterinaria.

Madrid 5 de Agosto de 1863.—El Director, Nicolás Casas de Mendoza.

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 13 de Noviembre de 1861, esta Dirección general ha señalado el día 9 del próximo mes de Octubre, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de afirmado de los trozos de la carretera de Villacastín á Vigo, comprendidos entre Asturianos y Otero de Sanabria, cuyo presupuesto de contrata es de reales vellón 123 226 93 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Zamora ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta, será de 6 200 reales en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijarlo para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará, únicamente, entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 200 reales, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 50 reales.

Madrid 16 de Julio de 1863.—El Director general de Obras públicas, Tomás Ibarrola.—El Gobernador, Romualdo Becerril.

Modelo de proposición:

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 16 de Julio último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de afirmado de dos trozos de la carretera de Villacastín á Vigo, comprendido entre Asturianos y Otero de Sanabria, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de...

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compro-

mete el proponente á la ejecución de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

de Propiedades y Derechos del Estado

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

El día 15 del actual vencen las rentas, foros y censos de la propiedad del Estado á cargo de esta Administración, tanto en metálico como en frutos.

Al recordarlo, como lo hace esta oficina por medio del periódico oficial, es de su deber manifestar á los contribuyentes la obligación en que se hallan de satisfacer con la puntualidad debida, en la capital y subalternas de la provincia, las respectivas cuotas, tanto anteriores como corrientes, evitando así á esta dependencia el compromiso, aunque sensible, de valerse de los medios ejecutivos que la instrucción le concede para proceder contra los morosos.

Zamora 12 de Agosto de 1863.—Pablo Ortubia.

SECRETARIA DE GOBIERNO

DE LA

AUDIENCIA DE VALLADOLID.

En la Gaceta del 2 del corriente se halla inserta la Real orden, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia en 31 de Julio último, que dice:

«Por el Ministerio de la Guerra, con fecha 8 del actual, se ha comunicado á este de Gracia y Justicia la siguiente Real orden:

El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitan general de Castilla la Nueva lo que sigue:

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por V. E. á este Ministerio sobre la forma en que debia pedirse la fuerza del ejército que asiste á la ejecución de los reos sentenciados á muerte por los Tribunales del fuero común; y S. M., de conformidad con lo manifestado en pleno por el Consejo de Estado, se ha servido disponer que cuando un Juez de primera instancia reciba ejecutoria de una sentencia debe ponerlo en conocimiento de la Autoridad superior civil del punto en que se halle, señalando día y hora de la ejecución; que á esta Autoridad corresponde pedir á la superior militar del mismo el auxilio que considere necesario, así como indicar, si lo creyese oportuno, las instrucciones particulares que deba observar la tropa mientras dure el acto á que se destina y que no tengan relacion especial con la Ordenanza general del ejército.

De la misma Real orden lo trascribo á V.... para su inteligencia y debido cumplimiento por los Jueces de primera instancia del territorio de esa Audiencia. Dios guarde á V.... muchos años. San

Ildefonso 31 de Julio de 1863.—Monáres.—Sr. Regente de la Audiencia de....»

Y dada cuenta en Sala de Gobierno, ha acordado su cumplimiento y que se circule en los Boletines oficiales de las provincias del territorio, para conocimiento de los Jueces de primera instancia.

Valladolid 4 de Agosto de 1863.—Por acuerdo de S. E., Lucas Fernandez, Secretario de Gobierno.

INSTITUTO PROVINCIAL

DE

Segunda enseñanza de Zamora.

Anuncia la matrícula del curso académico de 1863 á 64, los exámenes ordinarios de Gramática castellana y latina, y extraordinarios de las demás asignaturas correspondientes al de 1862 á 1863.

En conformidad á lo dispuesto en el Real decreto de 21 de Agosto de 1861, y en el reglamento de 22 de Mayo de 1859, estará abierta en los quince primeros días del próximo Setiembre la matrícula de este Instituto para el curso académico de 1863 á 64, así en los estudios generales de segunda enseñanza como en los de aplicación á la agricultura.

Para ingresar en la segunda enseñanza se requiere haber cumplido diez años de edad, lo que se acreditará por medio de la partida de bautismo legalizada y ser aprobado en las asignaturas que comprende la primera enseñanza elemental, satisfaciendo 20 reales por derechos de examen.

Los alumnos que procedan de otro establecimiento, deberán acreditar sus estudios con la oportuna certificación.

El que quiera recibir la enseñanza doméstica en las materias en que lo permite el citado Real decreto, manifestará en la instancia que se propone hacer así sus estudios, acreditando que el Profesor que va á enseñarle tiene el debido título científico.

Los alumnos que se matriculen en varias asignaturas pagarán por derechos de matrícula 120 reales, si dos ó mas de ellas son de estudios generales de segunda enseñanza; en otro caso abonarán 60 reales. Los que se inscribieren en una asignatura, aprontarán 40 reales; los que solo se matricularen en clase de dibujo, no pagarán mas que 20 reales. Los derechos de matrícula se satisfarán en dos plazos iguales: el primero al tiempo de solicitar la inscripción, y el segundo antes de entrar en el examen de curso. Los alumnos que se matriculen en enseñanza doméstica, no pagarán el segundo plazo á no ser que trasladen su matrícula á establecimiento público.

El día 1.º del referido mes de Setiembre principiarán tambien los exámenes ordinarios de los dos cursos de Gramática castellana y latina, correspondientes al académico de 1862 á 63, y asimismo los extraordinarios de las demás asignaturas, á los cuales serán admitidos los incluidos

en las listas de los Catedráticos como admisibles en ellos, los admisibles á los ordinarios que no se han presentado, los suspensos y los que deseen mejorar su nota.

Los de enseñanza doméstica, para ser admitidos á exámen, deberán presentar certificación de haber cursado domésticamente sus respectivas asignaturas, expedidas por los Profesores que designaron al matricularse, y autorizadas por lo menos con el sello del Ayuntamiento ó Alcaldía á que pertenezcan.

En conformidad á lo dispuesto en el art. 130 del citado reglamento, los Señores Alcaldes de todos los pueblos de esta provincia, se servirán hacer fijar copia autorizada de este anuncio en las casas consistoriales, para que llegue á noticia del público.

Zamora 12 de Agosto de 1863.—El Director, Manuel Dominguez.

Anuncia la matrícula de la Escuela Normal superior de Maestros de esta provincia.

El día 1.º del próximo Setiembre se abrirá en la Escuela Normal de Maestros de esta provincia, elevada á superior por Real orden de 19 de Junio último, la matrícula correspondiente al curso de 1863 á 64, y se cerrará definitivamente el día 14 del mismo mes á las doce de la noche.

Los que deseen ingresar en la carrera del magisterio, tendrán presentes los artículos que á continuación se expresan:

Artículo 1.º Los alumnos aspirantes á Maestros pagarán, en la Secretaría de dicha Escuela 80 rs. por derechos de matrícula, la mitad al tiempo de ser matriculados y la otra mitad en el mes de Febrero.

Art. 2.º Para ingresar en la Escuela deberán presentar en la Secretaría:

Primero. Partida de bautismo legalizada de la cual conste que el alumno tiene 17 años cumplidos y no pasa de 25.

Segundo. Certificación de un facultativo que acredite que el aspirante no padece enfermedad alguna contagiosa. Tampoco se admitirán los que tengan defectos corporales que los inhabiliten para ejercer el magisterio.

Tercero. Certificación de buena conducta firmada por el Alcalde y el Cura párroco de su domicilio.

Cuarto. Autorización por escrito del padre ó tutor para seguir la carrera.

Quinto. Si el padre ó tutor no residiere en Zamora, habrá de abonarle, bajo su firma, una persona domiciliada en esta ciudad, con quien se entenderá el Director en cuanto concierne al mismo alumno.

Art. 3.º A la admision precederá un exámen de las materias que abraza la instrucción primaria elemental, á saber: lectura corriente en prosa y verso, escritura práctica, doctrina cristiana y nociones de Historia sagrada, Gramática y Ortografía castellana y Aritmética.

Art. 4.º Los alumnos que hubiesen cursado algun año en otra Escuela Nor-

mal, deberán presentar el certificado de exámen y aprobación, acompañado de su hoja de estudios y de los documentos arriba expresados.

Art. 5.º El curso dará principio el 15 de Setiembre, con arreglo á lo dispuesto en la ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857.

Los exámenes extraordinarios de prueba de curso, correspondientes al de 1862 á 63, tendrán lugar en los diez primeros días del referido mes de Setiembre.

Zamora 12 de Agosto de 1863.—El Director, Manuel Dominguez.

Se anuncia la matrícula de la Escuela normal elemental de Maestras de esta provincia.

El día 1.º del próximo Setiembre se abrirá en la Escuela normal elemental de Maestras de esta provincia la matrícula correspondiente al curso de 1863 á 64, y se cerrará definitivamente el día 14 del mismo mes á las doce de la noche.

Para el ingreso en la carrera del Magisterio deberán las aspirantes presentar:

1.º Partida de bautismo debidamente legalizada que acredite que la interesada tiene 17 años cumplidos y no pasa de 25.

2.º Certificación de buena conducta firmada por el Alcalde y Cura párroco de su domicilio.

3.º Certificación de un Facultativo de no padecer enfermedad alguna contagiosa. Las que tengan defectos corporales que las inhabiliten para ejercer el Magisterio, no podrán ser inscritas.

4.º Autorización por escrito del padre ó curador para seguir la carrera. Si el padre ó curador no residiere en Zamora, habrá de abonarla bajo su firma una persona domiciliada en esta ciudad, con la cual deberán entenderse las comunicaciones relativas al comportamiento de la alumna.

5.º Deberán además ser aprobadas en las materias que abraza la instrucción primaria elemental de niñas, á saber: Doctrina cristiana y nociones de Historia sagrada, Lectura y Escritura, principios de Gramática castellana y ejercicios de Ortografía y Aritmética.

Los derechos de matrícula son 60 reales que se pagarán en dos plazos iguales, el uno al tiempo de la inscripción y el otro en todo el mes de Febrero.

Zamora 12 de Agosto de 1863.—El Director, Manuel Dominguez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Anunciando la subasta de cuatro robles en Palazuelo de Sayago.

D. Cláudio Palazuelos y Cuadrado, Abogado de los Tribunales de la Nación, Oficial de la clase de terceros de las Secciones de Fomento y Jefe accidental de la de esta provincia.

Hago saber: Que por disposición del

Sr. Gobernador tendrá lugar en el pueblo de Palazuelo de Sayago, el día 7 de Setiembre próximo venidero, el remate en pública subasta de cuatro robles de cuarenta pulgadas de circunferencia y diez y ocho piés de altura, bajo el tipo de 96 reales.

Zamora 13 de Agosto de 1863.—Cláudio Palazuelos y Cuadrado.

Anunciando la subasta de seis piés de fresno en el pueblo de Fariza.

D. Cláudio Palazuelos y Cuadrado, Abogado de los Tribunales de la Nación, Oficial de la clase de terceros de las Secciones de Fomento y Jefe accidental de la de esta provincia.

Hago saber: Que por disposición del Sr. Gobernador tendrá lugar el día 10 de Setiembre próximo venidero, en el pueblo de Fariza, el remate en pública subasta de seis piés de fresno y bajo el tipo de 72 reales.

Zamora 12 de Agosto de 1863.—Cláudio Palazuelos y Cuadrado.

Alcaldía constitucional de Zamora.

D. Félix Bonifaz, primer teniente Alcalde de esta ciudad de Zamora, y presidente accidental de su Ayuntamiento.

Se halla vacante la plaza de maestro de obras en esta capital, dotada con el sueldo de 7.000 reales anuales, y se anuncia por acuerdo de la municipalidad, para que los aspirantes á ella puedan, en el término de un mes, presentar en la Alcaldía sus pretensiones.

A la solicitud acompañará copia del título del pretendiente, relación de sus méritos en la carrera, y un certificado del Alcalde del pueblo en que residan, que acredite su conducta intachable; pudiendo enterarse por medio de persona encargada en esta ciudad, ó por sí mismo, de las obligaciones que contrae el que sea elegido para el desempeño de dicho cargo.

Zamora 6 de Agosto de 1863.—Félix Bonifaz.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. José de Castro, Juez de primera instancia de esta villa de Alcañices y su partido.

Por el presente llamo y emplazo á Francisca Lombo, vecina del pueblo de Nuez, para que dentro del término de diez días se presente en este Juzgado por la Escribanía del actuario para ser notificada en forma de la sentencia que recayó en la queja promovida contra ella á instancia de Eugenio Poyo, su conve-

cino, por injurias graves; con apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcañices á 5 de Agosto de 1863.—José de Castro.—Por su mandado, Lucas España.

D. Pedro Herrarte, Escribano por S. M. (que Dios guarde), en el Juzgado de primera instancia de Alcañices.

Doy fé: Que en la demanda de que se hará expresion, ha recaído la sentencia y pronunciamiento que á la letra dicen así:

Sentencia.—En la villa de Alcañices á 18 de Julio de 1863, y en la demanda de pobreza promovida por Justa Cordero, vecina de Valladolid.

Resultando que por la expresada Justa Cordero, y en su nombre el Procurador D. Máximo Mato, se presentó una demanda solicitando se la declarase pobre para litigar con José Calvo Gutierrez, vecino de Távora, á quien se confirió traslado de dicha demanda, y sin embargo de que fué citado y emplazado legalmente para contestarla no lo hizo, y hubo necesidad de declararle rebelde y de continuar los procedimientos con los extrados de la Audiencia.

Considerando que Justa Cordero ha justificado que no posee bienes de ninguna clase, y que vive del tráfico de recoger trapo viejo.

Visto el artículo 182 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Fallo.—Que debia declarar y declaraba pobre en el sentido legal á Justa Cordero para litigar con el expresado José Calvo Gutierrez, en cuyo litigio se le administrará justicia en concepto de tal á calidad de reintegro si mejorase de fortuna, para lo cual prestará la correspondiente caución. Pues por esta mi sentencia así lo pronuncio, mando y firmo.—José de Castro.

Pronunciamiento.—Dada, pronunciada y firmada fué la precedente sentencia por el Sr. D. José de Castro, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, estando haciendo audiencia pública dicho día 18 de Julio de 1863, por ante mí el Escribano de que doy fé.—Ante mí, Manuel Marron.

Concuerda á la letra con el original. Y en fé de ello, y para su insercion en el Boletín, signo y firmo el prescete en Alcañices á 7 de Agosto de dicho año.—Pedro Herrarte.

El Licenciado D. José Maria Palacios, Juez de primera instancia de Ledesma y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo al joven Braulio Galdin Cavetano, hijo de Francisco, vecino de San Martin de Trebejo, oficio jornalero, soltero, no sabe leer ni escribir y de 19 años de edad, para que dentro del término de treinta días, á contar desde la fecha de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia de Zamora, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que contra él resultan por la causa que se le sigue en union de su padre por hurto de

dos gallinas y unos huevos á Isabel Garcia, vecina de Sancho Bueno, apercibido que de no verificarlo dentro de dicho término, le parará el perjuicio que haya lugar.

Ledesma 9 de Agosto de 1863.—José Maria Palacios.—Por su mandado, Francisco Hernandez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

CREDITO CASTELLANO.

DIA 14 DE AGOSTO DE 1863.

VALOR DE LAS OBLIGACIONES.

Série A.	Série B.	Série C.	Série D.	Série E.
REALES.	REALES.	REALES.	REALES.	REALES.
506	1 013	2 027	4 054	10 136
CENTS.	CENTS.	CENTS.	CENTS.	CENTS.
75	50	00	00	00

En la imprenta del Boletín se vende una prensa de imprimir, de madera, en buen uso, de una construcción sólida y moderna, con platina de hierro, en la cual se hace actualmente la tirada del periódico oficial de esta provincia, la que se cederá por un precio arreglado.

En la misma imprenta se hacen toda clase de impresiones, económicas ó de lujo.

El domingo 9 del corriente mes, sobre las seis de su tarde, desapareció de la venta titulada La Berraca, próxima á Tardobispo, un galgo bardino.

La persona que tenga noticia de su paradero lo pondrá en conocimiento de su dueño D. José Vivas, agente de negocios y vecino de la ciudad de Zamora, quien gratificará el hallazgo y abonará los gastos de manutencion.

ZAMORA:—IMPRESA DE I. IGLESIAS,
CALLE DE LA RUA, NUM. 35.